000330/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 6> S.A. s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley-", expte. nro. 330/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (expte. nro. 736/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 14/2025 de fecha 17 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra de la Sentencia Definitiva nro. 14/25. Concedido el mismo, el demandado expresó agravios por escrito electrónico ID 1824105. Corrido el traslado de ley, el mismo queda sin réplica.

II.- El fallo apelado:

La jueza de refuerzo resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 2> y condenó a <Persona 7> S.A., a abonar en

el plazo de diez días la suma de $424.545,16 en concepto de indemnización de preaviso y su correspondiente SAC, vacaciones y su SAC, integración del mes de despido y SAC sobe integración, Multa art. 2 Ley 25323 y Multa art. 80 de la LCT, con más intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de efectivo pago, a la Tasa Activa para Préstamos Personales y Familiares a 30 días del <Persona 8> S.A., con capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (conf. art. 770 inc. b de CCyC). Desestimó el planteo de conducta temeraria y maliciosa de la empleadora. Impuso las costas en un 60% a cargo del actor y en un 40% a cargo de la demandada, por la existencia de vencimientos parciales y mutuos,y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

III. Antecedentes

El Sr. <Persona 2> inició demanda laboral contra <Persona 7> S.A., por el pago de la suma $2.091.434,34 y/o lo que más o menos resulte de las indemnizaciones por despido sin causa y demás rubros de ley, más intereses y costas del proceso. Asimismo, solicitó se condene a la contraria a la entrega de los certificados de trabajo y constancias documentadas de aportes a los organismos de seguridad social y sindicatos y su correspondiente multa (art. 80 LCT). Solicitó se tenga por considerada la conducta temeraria y/o maliciosa de la contraria. Relató los hechos, realizó liquidación provisoria, fundó en derecho, y ofreció prueba.

En tiempo oportuno se presentó la firma demandada y contestó demanda, formuló las negativas de rigor, brindó su versión de los hechos y sostuvo que el actor estuvo afectado a una enfermedad de carácter inculpable,

destaco la inexistencia de diferencias salariales e indemnizatorias, como la improcedencia de las restantes indemnizaciones. Fundó en derecho, ofreció prueba y efectúo reserva de caso federal.

El día 27/05/2021 se proveyó la prueba ofrecida por las partes, no quedando pruebas pendientes de producción, en fecha 18/09/2024 se ponen a disposición los autos conforme el art. 51 Ley XIV nro. 1 DJP, no presentando las partes alegatos al respecto, quedando las actuaciones en estado de dictar sentencia, resolviendo como se reseñará precedentemente.

IV. Agravios y tratamiento:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611). 4.1)

IV.1. i. En el primer agravio la parte demandada cuestiona la condena con relación a diferencias indemnizatorias impuesta por la sentencia de grado, por carecer de todo apoyo normativo, resultando en consecuencia arbitraria.

Entiende que es erróneo haber considerado para el cálculo de vacaciones no gozadas, como mejor sueldo percibido el de $85.632,89, violentando así la norma del art. 151 inc. c) de la LCT, en cuanto impone que en los supuestos donde hay remuneraciones variables, que es el caso del actor, debe estarse “al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones, o, a opción del trabajador, durante los últimos seis meses de prestación de servicios”.

Realiza planilla de los meses de mayo/17 a octubre/17, de la cual surge que el promedio semestral previo a la desvinculación del actor arroja un importe de $64.231,64. Explica que si a ese número se lo divide por 25 y multiplica por los días de vacaciones proporcionales que corresponden (21,33), el resultado es de $54.802,43 y no de $ 73.061,98 como indica el fallo. De modo que la diferencia entre lo abonado ($54.534,86) y lo que correspondía ($54.802,43), es de $ 267,57.

Agrega que el SAC sobre las vacaciones no gozadas también arroja un error, correspondiendo la suma de $4.566,86 ($54.802,43/12) y si se resta lo abonado ($4.544,57) la única diferencia resultante es de $22,29.

Sostiene que en lo relativo al cálculo de la indemnización por preaviso omitido, se verifica el mismo error en la sentencia, al considerar el mejor sueldo del

último año, cuando en estricto derecho debió estar al principio de normalidad próxima.

Señala respecto al art. 232 de la LCT, que son cosas distintas, el mejor sueldo del último año y la remuneración que le hubiera correspondido percibir al trabajador durante el plazo del art. 231 LCT. Lo que significa, que el art. 231 LCT no autoriza la interpretación que hace la sentenciante, utilizando parámetros distintos, lo cual es zanjado por la doctrina mediante el principio de normalidad próxima.

Manifiesta que el fallo resulta injusto en este punto, porque si se considera que, en septiembre/2017, o sea el mes previo al despido, el actor percibió $24.347,85 nada permite inferir que el mes siguiente, percibiese la suma de $85.632,89 como proyectó la juez *a quo*, siendo más equitativo y prudente estar al último mes trabajado o al promedio semestral.

Refiere que, en cualquiera de estos dos casos, lo abonado fue superior, de modo que en estricto derecho ninguna diferencia se adeuda por este concepto, lo que significa también que tampoco hay diferencias en el SAC correspondiente. Igual consideración señala que corresponde a la integración del mes de despido, debiendo revocarse las diferencias que el fallo señala sin ninguna justificación.

IV.1. ii. Como segundo agravio la parte demandada consigna la condena a abonar la multa establecida por el art. 80 de la LCT, lo que considera una decisión arbitraria, en orden a la inexistencia de intimación previa por el actor, recaudo legal imprescindible para la procedencia de la sanción.

Afirma que a juicio de la sentenciante ese recaudo fue cumplido con la actuación administrativa concretada por el Sr. <Persona 2> ante la Secretaría de Trabajo Provincial.

Expone que el accionante no efectuó intimación previa para la entrega de la documentación laboral (art. 80 LCT) y que ello constituye un impedimento al progreso de la sanción reclamada, ya que la intimación en sede administrativa no puede hacerse valer como tal, conforme lo ha determinado en forma prácticamente unánime la jurisprudencia en la materia, la cual cita a los fines de fundar su tesitura. En virtud de ello solicita se revoque la multa, con costas.

IV.1.iii. En tercer punto se agravia la demandada por la condena dispuesta en el fallo de grado donde se admite la aplicación de la multa establecida en el art. 2 de la Ley 25323, lo que considera una decisión arbitraria, en orden a la inexistencia de intimación previa por la actora, recaudo legal imprescindible para su devengamiento.

Expone que, el fallo es consciente de que no se cumplió con ese requisito, pero intenta subsanarlo recurriendo al artilugio de presentar a la actuación administrativa como la intimación previa y fehaciente que se exige en estos casos.

Afirma que ésa decisión de la jueza no puede ser convalidada, dado que tampoco cabe aquí equiparar la intimación previa que exige la norma con la actuación administrativa, donde el actor ni siquiera intimó bajo apercibimiento de reclamar la multa, sino que directamente reclamó el importe de la multa.

Refiere que la intimación claramente debe ser previa al inicio de las actuaciones administrativas o judiciales, ese es el espíritu de la norma, la que pretende como primer paso la constitución en mora mediante intimación fehaciente, en términos claros y categóricos, y luego, si no se cumple el pago, debe darse inicio a un reclamo formal, resultando ser cosas distintas, no pudiendo confundirse como lo esgrime arbitrariamente el fallo en crisis.

IV.1. iv. Por último, la accionada ante el supuesto rechazo de los agravios anteriores, plantea en forma subsidiaria que el fallo omitió considerar el hecho extintivo producido durante la sustanciación del juicio que constituye la sanción de la Ley 27742 publicada en el B.O. N° 35.456, en vigencia desde el 9/07/2024.

Manifiesta que la ley en sus arts. 99 y 100, deroga los arts. 43 a 48 de la Ley 25345 importando la eliminación de la multa que contemplaba el art. 80 LCT, que fue el rubro objeto de condena en los presentes autos.

Resalta que las multas laborales objeto del reclamo en autos tienen naturaleza punitiva. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura, Continúa diciendo que no debe prevalecer en el análisis del caso de autos la sola invocación del referido art. 7 del CCCN, sino que debe ponderarse la aplicación del principio de la ley penal más benigna, principio de raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) y los tratados internacionales de derechos humanos que la contemplan expresamente.

Concluye diciendo que, en el caso de confirmarse la condena, el fallo en definitiva recurriría a una

norma que ha dejado de pertenecer al ordenamiento jurídico, lo que conduciría a su descalificación. En virtud de ello, solicita que se haga lugar al hecho extintivo revocando el fallo apelado, con costas.
Ratifica reserva del caso federal.

Tratamiento:

IV.1.i. Tengo presente el objeto de la pretensión deducida por el actor se encuentra delimitado al planteo por diferenciasen los montos de las indemnizaciones percibidas (vacaciones, Sac. sobre vacaciones, indemnización sustitutiva de preaviso con el sueldo anual complementario e integración del mes de despido), todas ellas por el cómputo incorrecto de las bases salariales en las cuales se basará su empleador para la cuantificación de dichas indemnizaciones.

Resuelta dicha pretensión, viene en agravio la demandada, sobre la base salarial dispuesta en la sentencia definitiva la que considera incorrecta.

En primer término, respecto de las vacaciones no gozadas la demandada sostiene que se ha tomado como mejor sueldo el del mes de Julio/17 ($85.632,89) y no el promedio de los sueldos devengados durante el año que correspondía al otorgamiento de vacaciones o los últimos seis meses de prestación de servicios a opción del trabajador, conforme lo establecido por la norma, la cual arroja a su entender la suma de $64.231,64.

En el artículo “La remuneración. Concepto, alcances, naturaleza jurídica y diferenciación con otras prestaciones”, el especialista Julián De Diego indicó que “la naturaleza de las prestaciones económicas que se generan a partir del contrato de trabajo determina sus efectos laborales, previsionales y fiscales, y por ende, es el punto de partida para la determinación de

la base en el cálculo del ingreso del trabajador en términos del valor bruto computable y de sus consecuencias dentro de las prestaciones derivadas de la relación de trabajo, como son el aguinaldo, las licencias pagas como las vacaciones, la base para el cálculo de horas extras y de adicionales convencionales, el preaviso y hasta la indemnización por antigüedad o por despido inmotivado”

En lo que atañe al rubro, observo que surge de los recibos de haberes del actor, tomando como referencia el año inmediato anterior al distracto laboral, que el Sr. <Persona 2> en el último año laborado ha tenido diferencias en sus haberes significativas teniendo en cuenta que se encontraba gozando de licencias con reserva de puesto de trabajo.

Respecto a la aplicación del artículo 155 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) para las vacaciones, se ha dicho que el promedio se da en casos de trabajadores con remuneración variable, como a destajo, con comisiones o porcentajes, a quienes se les debe calcular un promedio de los salarios percibidos durante el año o los últimos seis meses, a su opción. La jurisprudencia ratifica esta pauta legal, estableciendo que el cálculo debe incluir todas las remuneraciones ordinarias y extraordinarias, sin poder excluir bonificaciones o premios por productividad que se encuentren contemplados en la ley o en la convención colectiva.

Advierto que le asiste razón a la recurrente, debiéndose estar para el cálculo del rubro de vacaciones no gozadas al promedio de los sueldos devengados en el último año o los últimos seis meses de prestación de servicios del Sr. <Persona 2> y no al mejor sueldo del

último año conforme fuera tomado por el magistrado de grado, teniendo en cuenta las diferencias percibidas durante dicho lapso. Que del simple cotejo de los recibos obrantes a fs. 171/181, surge que la remuneración mensual que debe ser tomada para su cálculo es menor a la referida por el magistrado, por lo cual deberá practicarse nueva liquidación en instancia de grado, conforme dichos parámetros descontándose lo efectivamente abonado por la empleadora ($54.534,86) al importe que resulte.

Esto por ende modifica el SAC proporcional a aplicarse sobre dicho rubro, debiendo calcularse teniendo cuenta la mejor remuneración que fuera calculada conforme el promedio estipulado supra.

En cuanto a la indemnización de preaviso omitido conforme el Art. 232 de la LCT al referirse a "la remuneración que correspondería" percibir el trabajador durante el plazo de preaviso, no presenta inconvenientes para determinarla cuando se trata de conceptos salariales fijos, pudiendo, en tales casos, calcularse con precisión, el monto salarial que se habría devengado durante ese lapso de tiempo. No es el caso de las remuneraciones variables, respecto de las cuales, por su propia naturaleza, no puede conocerse que monto efectivamente se habría devengado. Por esa razón, la jurisprudencia ha fijado como regla que la indemnización por falta de preaviso debe calcularse en función del promedio de lo percibido durante los últimos seis meses anteriores a aquel en que se dispone el despido. El criterio en el que se basa ese criterio es el de la llamada "normalidad próxima", doctrina que postula que el trabajador debe encontrarse en una situación salarial

lo más próxima posible a la que habría ocurrido en caso de otorgársele el preaviso.

Atento el carácter variable de los salarios percibidos por el trabajador durante el último año laboral, la liquidación a practicarse oportunamente deberá tomar como mejor remuneración, mensual, normal y habitual la que surge de promedio de los sueldos devengados los últimos seis meses (05/2017 a Octubre/17), la que será tomada en cuenta para liquidar la indemnización por preaviso omitido y la integración del mes de despido con lo que surge de dicho monto, debiéndose descontárselo efectivamente abonado por la demandada por cada concepto conforme recibo de haber obrante a fs. 180/181 y así lo propondré al acuerdo, haciendo lugar al agravio al respecto.

IV.1. ii. Respecto al agravio de la empleadora demandada por la condena a abonar la multa dispuesta en el art. 80 de la LCT. Para determinar la procedencia de la multa, el juez de grado afirmó: "observo que de las constancias agregadas al Expediente Administrativo N° 1-0856/18 llevado adelante por ante la Secretaría de Trabajo, Delegación Comodoro Rivadavia y del cual la firma accionada formó parte, efectivamente surge que, en el reclamo inicial, el actor indicó que reclama la entrega de esta documentación, esto es: de los certificados de trabajo del art. 80 LCT. Por ello, habiéndose corrido traslado a la empresa del reclamo administrativo y sus pretensiones, y llevándose a cabo audiencias de parte, a mi entender, este procedimiento ante la Secretaría de Trabajo y en los términos en los que aquí se acreditó, resulta suficiente como para tener por cumplimentada la exigencia impuesta por la

reglamentación del artículo, esto es: la intimación fehaciente a la entrega. Y es que, la demandada participó de las actuaciones, tomo fehaciente conocimiento del reclamo del actor de entrega de los certificados de trabajo y decidió no consignar allí la documental que específicamente se le requirió.”

En atención a los antecedentes del caso, valorando el plexo probatorio en su integralidad, adelanto que el mismo será resuelto, bajo el principio de buena fe, tanto en el orden laboral, como principio general del derecho. Como ya he dicho en otras oportunidades, rige en el ámbito del derecho y, especialmente en el laboral, el principio de buena fe. Es que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. De la mano del principio de buena fe, nos encontramos con el de la continuidad, conservación laboral, ambos principios expresamente contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 10 y 63 LCT).

Tengo presente que la demandada ha acompañado los respectivos certificados de trabajo, conjuntamente con el escrito de contestación de demanda (fs. 182/192) con fecha 07/03/19 y que el actor, mediante escrito de fs. 304, contestó el traslado de dicho documental dispuesto por la jueza de grado bajo apercibimiento del art. 360 inc. 1 del CPr. (fs. 46), no mereciendo ninguna observación de parte de la accionante. También surge de dicha documentación que tal certificado ha sido emitido

con fecha 25/10/2017, a las 12:10 hs., siendo el actor desvinculado en fecha 04/10/2017 conforme CD obrante a fs. 72 en donde se le informara que los certificados de ley se encontrarían a su disposición en los términos legales. Iniciando el actor en fecha 24/04/2018 actuaciones en sede administrativa- Expte. N° 1-0856/18 (v. fs.104) donde en su petitorio solicita la entrega del certificado de trabajo, traslado que le fuera conferido a la demandada junto con la fijación de audiencia de conciliación (art 8 Ley X 15), donde tomara debida participación.

Dicho ello, debe tenerse presente que la procedencia de esta indemnización está supeditada a que el trabajador intime de "modo fehaciente" la entrega de dichos certificados. En cuanto al plazo el Decreto 146/2001, reglamentario de esa norma, dispone en su art. 3° que para que tenga efectividad la intimación, debe haber transcurrido el plazo de 30 días desde el momento de que la relación cesó, y la indemnización le es debida, si el empleador no entrega los certificados y/o las constancias documentadas del pago de las cotizaciones, vencido el plazo de 2 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la intimación.

Adelanto que haré lugar al presente agravio, teniendo en cuenta que la jurisprudencia se ha expedido en este sentido que para obtener la indemnización del artículo 80 de la LCT, es requisito indispensable que el trabajador realice una "intimación fehaciente" al empleador solicitando los certificados adeudados una vez que el plazo legal para la entrega haya vencido, sosteniendo que el reclamo en la audiencia celebrada

ante el representante del SeCLO no suple la intimación prevista por el dec. 146/2001.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Cámara en autos: “<Persona 5> c/ <Persona 9> S.A. S/SUMARIO –Cobro de pesos e Indem. de ley" expte. nro. 17/2013 Sala A - SD n° 26/2013donde se ha dicho que: “A estos fundamentos, adunó que la intimación que para que cobre virtualidad jurídica debe hacerse extrajudicialmente ante el incumplimiento del empleador de extender el certificado de trabajo dentro de los 30 días de extinguido el vínculo; por ello, la intimación extrajudicial cumplida en forma deficiente, no cumplida o formulada en sede administrativa no habilita el ingreso en la aplicación de la indemnización establecida por la Ley art. 45 de la ley 25345” y en autos: "<Persona 10> c/ <Persona 11> SRL Y OTRA s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Haberes)" expte. nro. 638/15, Sala B- SD 09/2016 que refiere: “Si el actor no practicó el "requerimiento fehaciente" exigido por el artículo 80 LCT, a los fines de que el empleador haga entrega del certificado de trabajo, ello sella negativamente la suerte del reclamo, pues la ausencia lisa y llana de intimación no puede ser suplida por las actuaciones administrativas previas ni tampoco por las judiciales. En ese contexto ha de entenderse que la demanda judicial (como su antecedente procesal, el trámite de mediación obligatoria) contiene el planteo de un estado de cosas pretérito y no constituye en sí misma una instancia más de las relaciones bilaterales contenidas en el contrato de trabajo o derivadas de él (CNAT, sala IV, 15-7-201 1, 44, “Cors. <Persona 3> c/ Consolidar AFJP SA s/

Indemnización", art. 80 LCT, Ley 25345", BCNAT, N° 312)".

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio. Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

En consecuencia, no habiendo el actor intimado en forma fehaciente a la empleadora a la entrega de la documentación laboral, corresponde hacer lugar al agravio y revocar la multa dispuesta en la sentencia de grado, conforme art. 80 de la LCT, debiéndose hacer entrega en la instancia de grado de la documental obrante a fs. 182/192 al accionante bajo debida

constancia de estilo, la cual fuera su finalidad desde el año 2018 y hasta el día de la fecha se encuentra agregada en autos sin requerimiento alguno para su disposición.

Pongo de especial resalto que me he expedido en numerosos pronunciamientos sobre la cuestión, razón por la que habré de reiterar en lo pertinente los conceptos allí expresados.

IV.1.iii. Respecto a la imposición de la multa contenida en el art. 2 de la Ley 25323 que establece un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad- y arts. 6 y 7 de la Ley 25013 -preaviso e indemnización por antigüedad- (o las que en el futuro las reemplacen), cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio, he sostenido que si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

La doctrina judicial laboral y la jurisprudencia, aún la local o provincial, no es pacífica al determinar las oportunidades en que corresponde o no la liquidación de la multa dispuesta por el art. 2 de la Ley 25323. Entiendo a que ello se debe a que cada caso debe ser analizado en su particularidad, el comportamiento de ambas partes, tanto del trabajador como el empleador y, especialmente, la finalidad de la norma, descartando

cualquier pretensión de desvirtuar dicha finalidad procurando el andamiaje de un incremento de la indemnización por despido, aplicado en forma automática, como si esta hubiera sido la intención del legislador.

Es claro que el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, ni agravar automáticamente las indemnizaciones, sino que su finalidad, entiendo, está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. Y tal interpretación se condice con el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso sea administrativo o judicial.

Los operadores jurídicos debemos en forma constante interpretar la ley, integrando dicha interpretación en el caso en concreto, sus hechos, antecedentes y la satisfacción de la solución justa al conflicto individual (o colectivo), y en esta tarea aparecen las facultades que la norma le otorga al juez de reducir o eximir al empleador de tal imposición, en el caso de existir causas que justifiquen la conducta del empleador y aquí es donde no puedo desatender que las condiciones de procedencia para que se condene al empleador al pago de la multa estipulada son dos: a) que el accionante hubiera intimado a su empleador para que le abone las indemnizaciones derivadas del distracto; b) que ante la conducta reticente de este último, el trabajador deba

iniciar las actuaciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente.

Así se ha sostenido que es menester que los jueces realicen una prudente valorización de las circunstancias que justificaron al empleador a no abonar las indemnizaciones en legal tiempo y forma.

En igual sentido se ha afirmado que la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 no se debe como consecuencia del despido sino de la mora del empleador en la satisfacción de las indemnizaciones que reparan sus consecuencias, cuando no tiene justa causa. Y advierto en este apartado que, en el caso no se dan los presupuestos de la norma, por cuanto en principio el Sr. <Persona 2> omitió la notificación fehaciente a la empleadora de la multa contenida en el art. 2 de la Ley 25323 habiendo requerido inmediatamente la aplicación de la multa ante la instancia administrativa conforme surge de la liquidación efectuada. Sumado a que la acción ha sido iniciada pretendiendo las indemnizaciones por despido sin causa, liquidación final y diferencias salariales de la actora con sustento en la disminución de haberes que no prosperó, como asimismo la liquidación final que no fuera otorgada conforme lo requerido en la acción. Las acreencias determinadas en la sentencia, resultan de la diferencia de la mejor remuneración adoptada por la empleadora, más no en la falta de pago de las correspondientes indemnizaciones

En consecuencia, propongo al acuerdo la admisión del agravio perseguido por la demandada, revocando en

este punto la multa del art. 2 de la Ley 25323 dispuesta en la sentencia de grado.

IV.1. iv. Respecto al agravio subsidiario por la omisión del fallo de grado de la sanción de la Ley 27472 que derogare los arts. 43 a 48 de la Ley 25345, su tratamiento deviene abstracto ante la admisión parcial de los agravios de la parte demandada al respecto y lo propuesto para la resolución del caso.

V-. Costas y honorarios:

En atención a que se ha modificado la sentencia de grado, en cuanto al recurso de la demandada la corrección del monto de condena y la revocación de la admisión de la multa del art. 80 de la LCT e indemnización del art. 2 de la Ley 25323, costas y honorarios deben readecuarse por imperio del código de rito.

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Por ello, al momento de determinar la imposición de costas, el análisis, debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo

inicial y del resultado sustancial del pleito, y en este caso en particular, entiendo que las costas de primera instancia existiendo vencimientos parciales y mutuos deben ser impuestas en un 60% a cargo del actor y en un 40% a cargo de la demandada.

Teniendo en cuenta el resultado obtenido, entiendo que corresponder imponer las costas de esta instancia a la actora vencida. En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados por todos los profesionales en la instancia de grado, siendo que los consignados en la sentencia se ajustan a derecho y no han sido cuestionados por sus beneficiarios ni condenados en costas, confirmo los mismos. Respecto a los honorarios por los trabajados efectuados en esta instancia, los mismos serán del orden del 27% para el letrado de la parte demandada – <Persona 1>, monto a calcularse sobre los regulados en la primera instancia y sumarse el IVA en caso de corresponder

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada <Persona 12> S.A. y modificar la Sentencia Definitiva n° 14/25, dejando sin efecto la imposición de la multa prevista por el art. 80 de la LCT y la indemnización establecida por el art. 2 de la Ley 25323 y asimismo ordenando se efectué por Secretaría del Juzgado de origen y a los fines indemnizatorios, el cálculo de la remuneración mensual, normal y habitual conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Readecuar las costas de la instancia de grado y existiendo vencimientos parciales y mutuos imponerlas

en un 60% a cargo del actor y en un 40% a cargo de la demandada. Manteniendo la regulación de honorarios a todos los profesionales conforme fuera propuesta en la sentencia que se revisa.

3) Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora por el principio objetivo de la derrota, regulando los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia del <Persona 1> en el 27%, de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1813866, agravios ID 1824105). Corrido que fuera el traslado de los agravios, no merecieron respuesta de la contraria. I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos

colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos IV.1.i. diferencias indemnizatorias- , IV.1.ii. -multa art. 80 LCT-, IV.1.iii. -multa art. 2° ley 25323- y IV.1.iv. –aplicación ley 27742-, como así también en el punto V. -costas y honorarios de la Alzada-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugaral recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, disponiendo se modifique la sentencia de grado, dejándose sin efecto la imposición de la multa prevista en los arts. 80 LCT y 2 ley 25323 y asimismo, ordenando se efectúe por Secretaría del Juzgado de origen y a los fines indemnizatorios, el cálculo de la remuneración mensual, normal y habitual conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Readecuar las costas de la instancia de grado y así imponerlas en un 60% al actor y en un 40% a la parte demandada. Respecto de las de la Alzada, imponerlas al actor vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Confirmar la regulación de honorarios profesionales de la primera instancia y fijar por las labores ante la Alzada, para el <Persona 1>, en el 27%, a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada <Persona 7> S.A. y modificar la Sentencia Definitiva n° 14/25, dejando sin efecto la imposición de la multa prevista por el art. 80 de la LCT y la indemnización establecida por el art. 2 de la Ley 25323 y asimismo ordenando se efectué por Secretaría del Juzgado de origen y a los fines indemnizatorios, el cálculo de la remuneración mensual, normal y habitual conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Readecuar las costas de la instancia de grado, existiendo vencimientos parciales y mutuos, imponerlas en un sesenta por ciento (60%) a cargo del actor y en un cuarenta por ciento (40%) a cargo de la demandada. Mantener la regulación propuesta a todos los profesionales en la sentencia que se revisa.

3) Imponer por el principio objetivo de la derrota las costas de esta instancia, a la parte actora.

4) Regular los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia al <Persona 1> en el

veintisiete por ciento (27%) de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte recurrente.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 136 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"